

	PROCESO: INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	Versión: 1
	FORMATO: CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN	Código: IVC-FR-044 Fecha: 10/12/2024

Siendo las 8:00 am del 13 de abril de 2026 se fijan en la página web del Ministerio del Deporte los oficios de **notificación por aviso** 2026EE0009505, 2026EE0009506, 2026EE0009507 y 2026EE0009508 del 8 de abril de 2026, con copia integra del Acto Administrativo Resolución 000240 del 20 de marzo de 2026 «*Por la cual se rechaza una revocatoria directa contra de la Resolución No. 001222 del 17 de diciembre de 2024 “Por medio de la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra los miembros del órgano de administración de la Federación Colombiana de Motociclismo”*».

Se deja constancia que este aviso se publicará por el término de cinco días hábiles contados a partir de su publicación en la página web de la entidad <https://www.mindeporte.gov.co/> y en la cartelera de notificaciones dispuesta en la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control, lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Contra el citado acto administrativo no proceden recursos.

Fijado:

Fecha: lunes 13 de abril de 2026 Hora: 8:00 a.m.



Cristian Camilo Serrato Forero

Coordinador GIT Actuaciones Administrativas

Desfijado:

Fecha: lunes 20 de abril de 2026 Hora: 5:00 p.m.



https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD_WEB/www/validateDocument.jsp?id=VGzj06mWeYla%2F153ostJBw%3D%3D

Cód. Dependencia y Radicado No

Bogotá D.C.

Señor:

LUIS ALBEIRO ESTRADA PEREZ

caramirezblive.com;albeiroestrada@hotmail.com

Colombia

MINDEPORTE 08-04-2026 10:34
Al Contestar Cite Este No.: 2026EE0009508 Fol:0 Anex:1 FA:0
ORIGEN 243. GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS / CRISTIAN CAMILO SERRATO FORERO
DESTINO LUIS ALBEIRO ESTRADA PEREZ
ASUNTO NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN 000240 DEL 20 DE MARZO DE 2026.
OBS

2026EE0009508



Asunto: Notificación por Aviso RESOLUCIÓN 000240 DEL 20 DE MARZO DE 2026.

Cordial saludo.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

Acto administrativo que se notifica:	RESOLUCIÓN 000240 DEL 20 DE MARZO DE 2026 « <i>Por la cual se rechaza una revocatoria directa contra de la Resolución No. 001222 del 17 de diciembre de 2024 “Por medio de la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra los miembros del órgano de administración de la Federación Colombiana de Motociclismo”</i> »
Fecha del acto administrativo:	20 de marzo de 2026
Autoridad que lo expidió:	Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control
Recurso (s) que procede(n)	N/A
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s)	N/A
Plazo (s) para interponerlos (s)	N/A

ADVERTENCIA: Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Adjunto se remite copia íntegra del acto administrativo en dieciséis (16) folios.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN CAMILO SERRATO FORERO (crserrato)
Coordinador Profesional Universitario
08-04-2026 10:34
07c5f94742e5532c782e6de60b94bec7



Anexos: RESOLUCIÓN 000240 DEL 20 DE MARZO DE 2026

Elaboró: Jennifer Avila / Funcionaria GIT Actuaciones Administrativas

Revisó: LILIAN JOHANNA FERNANDEZ RODRIGUEZ

Contratista

08-04-2026 04:53

Archivado en:
Dependencia: 243. GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
Serie: 243-38-PROCESOS ADMINISTRATIVOS / 243-38-38.2-PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS
Expediente: PROCESO_002_2023_FEDERACION_COLOMBIANA_MOTOCICLISMO

¡Atención! Nuestros trámites son gratuitos y sin intermediarios.

RESOLUCIÓN 000240 **DEL** 20 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se rechaza una revocatoria directa contra de la Resolución No. 001222 del 17 de diciembre de 2024 "Por medio de la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra los miembros del órgano de administración de la Federación Colombiana de Motociclismo"»

**EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
DEL MINISTERIO DEL DEPORTE**

Considerando, entre otras, las facultades del artículo 52 de la Constitución Política, el numeral 30 del artículo 4º de la Ley 1967 de 2019, el numeral 5º del artículo 37 del Decreto Ley 1228 de 1995 y el numeral 24 del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante la Resolución No. 001222 de diciembre 17 de 2024, "Por medio de la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra los miembros del órgano de administración de la Federación Colombiana de Motociclismo", resolvió lo siguiente:

"(...) **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar Probados y no desvirtuados los cargos primero y segundo a Carlos Andrés Ramírez Buitrago, identificado con C.C. No. 9.858.785, en su calidad de presidente de la Federación Colombiana de Motociclismo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior, imponer una multa de siete (7) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes equivalente a 191.45 UVT, a Carlos Andrés Ramírez Buitrago, identificado con C.C. No. 9.858.785, en su calidad de presidente de la Federación Colombiana de Motociclismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

ARTÍCULO TERCERO: *Declarar Probado y no desvirtuado el cargo primero formulado al señor Franklin Ozuna González, identificado con C.C. No. 93.402.482, en su calidad de vicepresidente de la Federación Colombiana de Motociclismo.*

ARTÍCULO CUARTO: *Como consecuencia de lo anterior, imponer una multa de tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes equivalente a 82.05*

RESOLUCIÓN 000240 **DEL** 20 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se rechaza una revocatoria directa contra de la Resolución No. 001222 del 17 de diciembre de 2024 "Por medio de la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra los miembros del órgano de administración de la Federación Colombiana de Motociclismo"»

UVT, a Franklin Ozuna González, identificado con C.C. No. 93.402.482, en su calidad de vicepresidente de la Federación Colombiana de Motociclismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: *Declarar Probados y no desvirtuados los cargos primero y tercero formulado al señor Héctor Armando Narváez Tapia, identificado con C.C. No. 12.988.868, en su calidad de secretario de la Federación Colombiana de Motociclismo.*

ARTÍCULO SEXTO: *Como consecuencia de lo anterior, imponer una multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes equivalente a 136.75 UVT, al señor Héctor Armando Narváez Tapia, identificado con C.C. No. 12.988.868, en su calidad de secretario de la Federación Colombiana de Motociclismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Declarar Probados y no desvirtuados los cargos primero y cuarto formulados al señor Luis Albeiro Estrada Pérez, identificado con C.C. No. 19.371.204, en su calidad de Tesorero de la Federación Colombiana de Motociclismo.*

ARTÍCULO OCTAVO: *Como consecuencia de lo anterior, imponer una multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes equivalente a 136.75 UVT, al señor Luis Albeiro Estrada Pérez, identificado con C.C. No. 19.371.204, en su calidad de Tesorero de la Federación Colombiana de Motociclismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

ARTÍCULO NOVENO: *Declarar Probado y no desvirtuado el cargo primero formulado al señor Alejandro Mejía Velásquez, identificado con C.C. No. 16.218.911, en su calidad de Vocal de la Federación Colombiana de Motociclismo.*

ARTÍCULO DÉCIMO: *Como consecuencia de lo anterior, imponer una multa de tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes equivalente a 82.05 UVT, al señor Alejandro Mejía Velásquez, identificado con C.C. No.*

RESOLUCIÓN 000240 **DEL** 20 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se rechaza una revocatoria directa contra de la Resolución No. 001222 del 17 de diciembre de 2024 "Por medio de la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra los miembros del órgano de administración de la Federación Colombiana de Motociclismo"»

16.218.911, en su calidad de Vocal de la Federación Colombiana de Motociclismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. (...)»

SEGUNDO. El Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas, mediante los oficios Nos. 2024EE0042249 y 2024EE0042251 de 17 de diciembre de 2024, le notificó al señor CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ BUITRAGO, en calidad de presidente de la Federación Colombiana de Motociclismo, sobre la citación para notificación personal de la Resolución 001222 del 17 de diciembre de 2024; mediante oficio No. 2024EE0042253 de 17 de diciembre de 2024, le notificó al señor FRANKLIN OZUNA GONZÁLEZ, en calidad de Vicepresidente de la Federación Colombiana de Motociclismo, sobre la citación para notificación personal de la Resolución 001222 del 17 de diciembre de 2024; mediante oficio No. 2024EE0042254 de 17 de diciembre de 2024, le notificó al señor HÉCTOR ARMANDO NARVÁEZ TAPIA, en calidad de Secretario de la Federación Colombiana de Motociclismo, sobre la citación para notificación personal de la Resolución 001222 del 17 de diciembre de 2024; mediante oficio 2024EE0042256 de 17 de diciembre de 2024, le comunicó al señor LUIS ALBEIRO ESTRADA PÉREZ, en calidad de Tesorero de la Federación Colombiana de Motociclismo, sobre la citación para notificación personal de la Resolución 001222 del 17 de diciembre de 2024; mediante oficio 2024EE0042257 de 17 de diciembre de 2024, le notificó al señor ALEJANDRO MEJÍA VELÁSQUEZ, en calidad de vocal de la Federación Colombiana de Motociclismo, sobre la citación para notificación personal de la Resolución 001222 del 17 de diciembre de 2024.

TERCERO. El día 19 de diciembre de 2024, mediante los radicados Nos. 2024ER0040572, 2024ER0040573, 2024ER0040574, 2024ER0040575, 2024ER0040576 todos de fecha 19 de diciembre de 2024, los señores ALEJANDRO MEJÍA VELÁSQUEZ, HÉCTOR ARMANDO NARVÁEZ TAPIA, LUIS ALBEIRO ESTRADA PÉREZ, CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ BUITRAGO Y FRANKLIN OZUNA GONZÁLEZ, remitieron autorización de notificación electrónica de la Resolución 001222 del 17 de diciembre de 2024.

CUARTO. Mediante los oficios 2024EE0042980, 2024EE0042981, 2024EE0042982, 2024EE0042984, 2024EE0042985 todos de fecha 23 de

RESOLUCIÓN 000240 **DEL** 20 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se rechaza una revocatoria directa contra de la Resolución No. 001222 del 17 de diciembre de 2024 "Por medio de la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra los miembros del órgano de administración de la Federación Colombiana de Motociclismo"»

diciembre de 2024, notificó de forma electrónica adjuntando copia integra del acto administrativo Resolución 001222 del 17 de diciembre de 2024, a los señores ALEJANDRO MEJÍA VELÁSQUEZ, HÉCTOR ARMANDO NARVÁEZ TAPIA, LUIS ALBEIRO ESTRADA PÉREZ, CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ BUITRAGO Y FRANKLIN OZUNA GONZÁLEZ.

QUINTO. Surtido el trámite de notificación, el término para interponer los recursos venció el 9 de enero de 2025, sin que se hubieran interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Mediante radicado No. 2026ER0001905 de fecha 27 de enero de 2026, los señores CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ BUITRAGO, FRANKLIN OZUNA GONZÁLEZ, HÉCTOR ARMANDO NARVÁEZ TAPIA, LUIS ALBEIRO ESTRADA PÉREZ y ALEJANDRO MEJÍA VELÁSQUEZ, presentaron solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución 001222 del 17 de diciembre de 2024, argumentando lo siguiente:

"1. Expedición del Acto Sancionatorio: El día 17 de diciembre de 2024, ese Despacho expidió la Resolución No. 001222, "Por medio de la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra los miembros del órgano de administración de la Federación Colombiana de Motociclismo", imponiendo sanciones pecuniarias a mis representados.

2. *Periodo de los Hechos Investigados: El fundamento fáctico de la sanción se circunscribe a conductas y omisiones presuntamente ocurridas durante la vigencia fiscal del año 2021 (estados financieros 2021, libros contables enero-diciembre 2021, reuniones de dicha anualidad).*

3. *Aportes Probatorios Ignorados: Dentro del procedimiento administrativo, la defensa aportó documentos cruciales que demostraban la subsanación de los hallazgos, tales como el Libro Auxiliar 2021 reconstruido, el Acta de Asamblea N° 040-2023 y el Manual de Políticas Contables actualizado. No obstante, la Resolución impugnada desestimó estos elementos sin una valoración razonada suficiente.*

RESOLUCIÓN 000240 **DEL** 20 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se rechaza una revocatoria directa contra de la Resolución No. 001222 del 17 de diciembre de 2024 "Por medio de la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra los miembros del órgano de administración de la Federación Colombiana de Motociclismo"»

4. Firmeza del Acto: Transcurridos los términos de ley sin que se interpusieran los recursos de reposición y apelación por parte de mis representados, la decisión ha cobrado firmeza administrativa, habilitando la procedencia de la presente solicitud conforme al Artículo 95 del CPACA."

DE LA PROCEDENCIA DE REVOCATORIA DIRECTA

Frente a la solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 001222 del 17 de diciembre de 2024, se procederá a evaluar lo dispuesto por la normatividad vigente y la jurisprudencia respecto de su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece en el artículo 93, las causales de revocación directa de los actos administrativos, así:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

"ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (cursiva y subrayado propios)"

"ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica

RESOLUCIÓN 000240 **DEL** 20 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se rechaza una revocatoria directa contra de la Resolución No. 001222 del 17 de diciembre de 2024 "Por medio de la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra los miembros del órgano de administración de la Federación Colombiana de Motociclismo"»

de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."*

La Sentencia Unificada SU/050 de 2017 de la Corte Constitucional señala:

"Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables." (...)

(...) La Administración cuenta con dos vías para revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto cuando se configuran las causales generales de revocabilidad señaladas anteriormente (supra 5.2.):

- (i) demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –acción de lesividad- o*
- (ii) revocarlo de manera directa. (...)*

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA

Los señores CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ BUITRAGO, FRANKLIN OZUNA GONZÁLEZ, HÉCTOR ARMANDO NARVÁEZ TAPIA, LUIS ALBEIRO ESTRADA PÉREZ y ALEJANDRO MEJÍA VELÁSQUEZ, sustenta su solicitud exponiendo:

RESOLUCIÓN 000240 DEL 20 DE MARZO DE 2026

«Por la cual se rechaza una revocatoria directa contra de la Resolución No. 001222 del 17 de diciembre de 2024 "Por medio de la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra los miembros del órgano de administración de la Federación Colombiana de Motociclismo"»

"La presente solicitud es procedente al amparo del **Artículo 93 del CPACA**, por concurrir las causales de: (i) Manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley; y (ii) Agravio injustificado a una persona.

Asimismo, se cumple con el requisito del párrafo del **Artículo 94 del CPACA**: "No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa". En el caso bajo examen, **no se interpusieron los recursos en el término legal**, circunstancia que habilita plenamente la competencia de la Administración para revisar su propio acto y sanear el ordenamiento jurídico ante vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad manifiesta."

(...) **A. MANIFIESTA OPOSICIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY: CADUCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA.**

(Violación del Artículo 29 C.P. y Artículo 52 CPACA)

El acto administrativo es nulo de pleno derecho por falta de competencia temporal. El Artículo 52 del CPACA establece que la facultad sancionatoria caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho.

- **Los Hechos:** Los cargos formulados (irregularidades en estados financieros y libros de 2021) corresponden a hechos ocurridos y consumados en la vigencia 2021.

- **El Vicio:** Al expedir la sanción el 17 de diciembre de 2024, habían transcurrido más de tres años desde la ocurrencia de los hechos investigados (la gran mayoría anteriores a diciembre de 2021).

- **Consecuencia:** La Administración perdió la competencia para sancionar. "Revivir" hechos caducados viola el principio de legalidad y el Debido Proceso Constitucional. Esta causal es objetiva y, por su gravedad, obliga a la revocatoria total del acto sancionatorio. (Ver cronología en Anexo 7).

B. AGRAVIO INJUSTIFICADO POR VICIO GRAVE DE MOTIVACIÓN Y CONTRADICCIÓN PROBATORIA.

RESOLUCIÓN 000240 DEL 20 DE MARZO DE 2026

«Por la cual se rechaza una revocatoria directa contra de la Resolución No. 001222 del 17 de diciembre de 2024 "Por medio de la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra los miembros del órgano de administración de la Federación Colombiana de Motociclismo"»

(Violación del principio de verdad real y valoración probatoria)

La Resolución adolece de falsa motivación al no explicar razonadamente por qué las pruebas de subsanación no desvirtúan los cargos. Se vulneró el debido proceso probatorio al ignorar:

1. Libro Auxiliar 2021 (Anexo 2): Demuestra que las inconsistencias contables obedecieron a fuerza mayor (sustracción de documentos) y fueron subsanadas mediante reconstrucción, reflejando la realidad económica.

2. Acta N° 040-2023 (Anexo 4): Acredita la aprobación de los Estados Financieros por el máximo órgano social, cumpliendo el fin de la norma.

3. Manual de Políticas Contables (Anexo 5): Versión actualizada y validada, demostrando que no existe riesgo actual para el bien jurídico tutelado.

Sancionar ignorando la corrección de la conducta y la ausencia de daño patrimonial convierte la multa en un agravio injustificado.

C. MANIFIESTA OPOSICIÓN A LA LEY POR FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA CULPABILIDAD.

(Violación del Art. 24 Ley 222/1995 y presunción de inocencia)

La motivación del acto presenta juicios generalizados sobre el "órgano de administración" como un bloque, pero impone sanciones a personas naturales sin prueba específica de dolo o culpa personal. El régimen sancionatorio colombiano proscribe la responsabilidad objetiva o colectiva automática. No existe en el expediente prueba directa que vincule la voluntad individual de cada miembro (especialmente vocales o vicepresidente) con las omisiones contables específicas imputadas.

D. DESPROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN.

(Violación del Artículo 50 CPACA)

RESOLUCIÓN 000240 **DEL** 20 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se rechaza una revocatoria directa contra de la Resolución No. 001222 del 17 de diciembre de 2024 "Por medio de la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra los miembros del órgano de administración de la Federación Colombiana de Motociclismo"»

Aun si se superara el vicio de caducidad, la multa impuesta es desproporcionada. La Resolución reconoce correcciones y diligencia posterior, pero no valora estos atenuantes en la graduación de la sanción. Imponer multas de 7 y 5 SMLMV frente a conductas subsanadas y sin perjuicio patrimonial contraviene los criterios de graduación del Artículo 50 del CPACA."

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Previo a efectuar el análisis de fondo sobre la posibilidad que tiene la entidad para revocar el acto administrativo en mención, es preciso contextualizar a la luz de la normatividad, esta figura consagrada dentro del ordenamiento jurídico.

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de la Constitución Política o la ley; no esté conforme con el interés público o social y atente contra él, o cuando cause un agravio injustificado a una persona.

Esta Disposición encuentra sustento en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento y un sentido social previamente definidos, que estableces los raseros de los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Así mismo el artículo 94 de la misma ley, establece la improcedencia de la revocatoria directa, siempre que:

*"(...) **ARTÍCULO 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, **ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.** (...)” (negrilla y subrayado propio)*

Sea preciso indicar que en el escrito con Radicado No. 2026ER0001905 del 27 de enero de 2026, se invocan en la solicitud las causales primera y tercera del

RESOLUCIÓN 000240 **DEL** 20 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se rechaza una revocatoria directa contra de la Resolución No. 001222 del 17 de diciembre de 2024 "Por medio de la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra los miembros del órgano de administración de la Federación Colombiana de Motociclismo"»

artículo 93, y se mencionan otras causales que no se encuentran enmarcadas dentro de dicho artículo, como lo relaciona en el literal D "**DESPROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN**".

No obstante, lo anterior, debe tenerse de presente que una vez analizados cada uno de los argumentos esgrimidos por los peticionarios, se observa que la adecuación que hacen los peticionarios, no encuadran propiamente en alguna causal diferente a la establece en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, no puede confundirse las discrepancias que existen por parte de los investigados, en la valoración probatoria realizada por la administración dentro del proceso administrativo sancionatorio, del cual se salvaguardó el derecho de defensa y el debido proceso que rige toda actuación administrativa, con el numeral 2 *no estén conformes con el interés público o social*, o en su defecto el numeral 3 un *agravio injustificado a una persona*.

Análisis:

I. De la Alegada Manifiesta Oposición A La Constitución Y La Ley: Caducidad De La Potestad Sancionatoria.

Respecto de esta afirmación (...) *El acto administrativo es nulo de pleno derecho por falta de competencia temporal (...)*"; debe precisarse que, una vez hecha la valoración jurídica, este argumento corresponde a la causal señalada en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es decir, **manifiesta oposición a la Constitución Política o la ley**, ya que supone una presunta extemporaneidad en el ejercicio de la facultad sancionatoria, lo que, en su criterio, configuraría una actuación carente de competencia temporal y, en consecuencia, una vulneración del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Bajo esa lógica, el reproche del peticionario pretende demostrar que el acto administrativo se encuentra en abierta contradicción con el ordenamiento jurídico, específicamente con las normas que regulan los términos y límites para el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración.

No obstante, resulta necesario precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece límites claros para la

RESOLUCIÓN 000240 **DEL** 20 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se rechaza una revocatoria directa contra de la Resolución No. 001222 del 17 de diciembre de 2024 "Por medio de la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra los miembros del órgano de administración de la Federación Colombiana de Motociclismo"»

procedencia de la revocatoria directa solicitada por los interesados. En efecto, el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que la solicitud de revocatoria directa no procederá cuando el peticionario haya acudido a la jurisdicción contencioso administrativa **o cuando haya operado la caducidad para demandar el acto administrativo.**

En ese sentido, cuando el interesado considera que un acto administrativo es contrario a la Constitución o a la ley —como ocurre en el presente caso, donde se alega la supuesta caducidad de la potestad sancionatoria— el ordenamiento jurídico prevé como mecanismo natural de control el **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Dicho mecanismo cuenta con un término de caducidad determinado por la ley para su ejercicio.

Así las cosas, al encontrarse el planteamiento del peticionario enmarcado en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA, y evidenciarse que el acto administrativo cuestionado ya superó el término legal para ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, se concluye que ha operado la caducidad del medio de control judicial, circunstancia que impide acudir a la figura excepcional de la revocatoria directa como mecanismo alternativo para reabrir el debate jurídico sobre la legalidad del acto.

II. Del Alegado Agravio Injustificado por Vicio Grave de Motivación y Contradicción Probatoria

Indican los peticionarios que la Resolución adolece de falsa motivación al no explicar razonadamente por qué las pruebas de subsanación no desvirtúan los cargos.

Respecto del planteamiento presentado por los peticionarios, al aducir que existe una falsa motivación, es importante destacar lo indicado por la jurisprudencia respecto de la falsa y de la falta de motivación de los actos administrativos, a saber:

"(...)

RESOLUCIÓN 000240 **DEL** 20 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se rechaza una revocatoria directa contra de la Resolución No. 001222 del 17 de diciembre de 2024 "Por medio de la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra los miembros del órgano de administración de la Federación Colombiana de Motociclismo"»

La Sala parte por precisar que los conceptos de falsa motivación y falta de motivación son diferentes. La falsa motivación es una causal autónoma y diferente. En cambio, la falta de motivación es el presupuesto o una de las causas que dan lugar a la nulidad por expedición de forma irregular del acto administrativo.

En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.

Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos.

En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición de forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la Ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada, y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria,

RESOLUCIÓN 000240 **DEL** 20 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se rechaza una revocatoria directa contra de la Resolución No. 001222 del 17 de diciembre de 2024 "Por medio de la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra los miembros del órgano de administración de la Federación Colombiana de Motociclismo"»

en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en el vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo.¹(...)»

De conformidad con lo anterior, se evidencia que los peticionarios manifiestan que la Resolución objeto de cuestionamiento adolece de **falsa motivación**, en la medida en que, según su criterio, no se habría explicado razonadamente por qué las pruebas allegadas con ocasión de la subsanación no desvirtúan los cargos formulados dentro de la actuación administrativa, por lo que consideran que la motivación del acto administrativo resulta insuficiente o errónea, lo cual, desde su perspectiva, "(...) *Se vulneró el debido proceso probatorio (...)*", por ende habría vulnerado el derecho de defensa, al impedirles conocer de manera clara las razones que sustentaron la decisión adoptada por la Administración.

En ese orden de ideas, el argumento planteado por los peticionarios se enmarca igualmente dentro de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, **relativa a la manifiesta oposición del acto administrativo a la Constitución o a la ley**, en la medida en que la supuesta falta o falsa motivación se fundamenta en una presunta vulneración del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Así entonces, tal como se expuso previamente, el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la solicitud de revocatoria directa presentada por los interesados no procede cuando haya operado la caducidad del medio de control judicial para demandar el acto administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese sentido, las inconformidades relacionadas con presuntos vicios de motivación del acto administrativo corresponden, por regla general, al ámbito del control jurisdiccional a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo ejercicio se encuentra sujeto a un término de caducidad previsto por la ley.

¹ Consejo de Estado, Sentencia 16090 de 2011 <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sis-jur/normas/Norma1.jsp?i=44090>

RESOLUCIÓN 000240 **DEL** 20 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se rechaza una revocatoria directa contra de la Resolución No. 001222 del 17 de diciembre de 2024 "Por medio de la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra los miembros del órgano de administración de la Federación Colombiana de Motociclismo"»

Así las cosas, al encontrarse el planteamiento formulado por los peticionarios dentro de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA, y habiendo transcurrido el término legal para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, se concluye que ha operado la caducidad del medio de control judicial, lo que impide utilizar la figura excepcional de la revocatoria directa como mecanismo para reabrir el debate jurídico sobre la legalidad del acto administrativo.

III. De la Alegada ***Manifiesta Oposición A La Ley Por Falta De Individualización De La Culpabilidad. (Violación del Art. 24 Ley 222/1995 y presunción de inocencia)***

Como bien se indica por los peticionarios, se invoca la causal 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

IV. De la Alegada ***DESPROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN***

Esta Causal se encuadra en la Causal 1 "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley", toda vez que presuntamente al violar el principio de proporcionalidad, la sanción vulnera el debido proceso y la Constitución.

De ese modo, téngase presente que la Resolución No. 001222 del 17 de diciembre de 2024 "Por medio de la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra los miembros del órgano de administración de la Federación Colombiana de Motociclismo", es un Acto Administrativo de carácter particular y concreto, el cual, su caducidad para su debido control judicial mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se surte a los cuatro (4) meses posteriores a su notificación para solicitarla, es así, como los peticionarios contaban con dicho término para solicitar su revocatoria, contados a partir de la firmeza del acto administrativo, tal y como lo señala el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, tenemos que el literal d del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C., dispone que:

"ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

RESOLUCIÓN 00240 **DEL** 20 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se rechaza una revocatoria directa contra de la Resolución No. 001222 del 17 de diciembre de 2024 "Por medio de la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra los miembros del órgano de administración de la Federación Colombiana de Motociclismo"»

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)."

Así entonces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer la enunciada improcedencia de revocatoria directa de un acto administrativo cuando el termino de caducidad ya ha operado, busca salvaguardar el ordenamiento jurídico, evitando que, por la vía administrativa, se reabra la discusión sobre actos administrativos cuya legalidad pudo ser controvertida oportunamente mediante los medios de control previstos para tal efecto.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, expediente 60012331000200403824 02, expresa:

"(...) en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria. (...)"

En tal sentido, una vez vencido el término de caducidad previsto para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no resulta procedente reactivar el debate sobre la legalidad del acto administrativo a través de la revocatoria directa.

Por lo anterior, se concluye que, no se configuran los presupuestos legales que permitan dar trámite favorable a la solicitud de revocatoria directa, por lo que procede a rechazar de plano la solicitud elevada por los señores CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ BUITRAGO, FRANKLIN OZUNA GONZÁLEZ, HÉCTOR ARMANDO

RESOLUCIÓN 000240 **DEL** 20 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se rechaza una revocatoria directa contra de la Resolución No. 001222 del 17 de diciembre de 2024 "Por medio de la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra los miembros del órgano de administración de la Federación Colombiana de Motociclismo"»

NARVÁEZ TAPIA, LUIS ALBEIRO ESTRADA PÉREZ y ALEJANDRO MEJÍA VELÁSQUEZ.

En tal virtud, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 93, 94 y 97 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR de plano por improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por los señores CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ BUITRAGO, FRANKLIN OZUNA GONZÁLEZ, HÉCTOR ARMANDO NARVÁEZ TAPIA, LUIS ALBEIRO ESTRADA PÉREZ y ALEJANDRO MEJÍA VELÁSQUEZ, en contra de la Resolución No. 001222 del 17 de diciembre de 2021 *Por medio de la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra los miembros del órgano de administración de la Federación Colombiana de Motociclismo*".

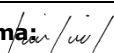
PRIMERO. ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente Resolución en los términos del artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los correos electrónicos aportados por los petitionarios o demás datos de contacto en poder de este Ministerio.

PRIMERO. ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Notifíquese y cúmplase,


CÉSAR MAURICIO RODRÍGUEZ AYALA

Director Técnico de Inspección, Vigilancia y Control
Ministerio del Deporte

Revisó:	Juan Sebastián Mahecha R. – Abogado Contratista Dirección IVC	Firma: 
Revisó:	Lilian Johanna Fernadéz R. – Abogada Contratista GIT Actuaciones Administrativas	Firma: 
Elaboró:	Jennifer Astrid Ávila Niño – Profesional Especializada GIT Actuaciones Administrativas	Firma: 